



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/10/2015**, promovido por **MARDONIO TORRES SORIANO**, contra actos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS** y otros, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 731/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de septiembre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por MARDONIO TORRES SORIANO contra actos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS y ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado: "1.- El cese o baja verbal de que fui objeto del cargo que desempeñaba como Policía Preventivo Municipal." (Sic); y como pretensiones: "LA NULIDAD de la destitución y/o baja verbal... la restitución al suscrito de todos y cada uno de los derechos de los cuales fui privado... LA INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA A QUE ESTÁ OBLIGADA LA DEMANDADA... LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO... LA REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR LA CANTIDAD DE \$320.62 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 62/100 M.N.)... AGUINALDO A RAZÓN DE 90 DÍAS DE SALARIO... VACACIONES CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERIODO 2015 Y PROPORCIONALES AL SEGUNDO PERIODO 2015... PRIMA VACACIONAL...." (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2. Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva el tres de mayo de dos mil dieciséis, en la que decretó el sobreseimiento del

juicio respecto del cese verbal del cargo que ostentaba como policía preventivo municipal, notificado el tres de agosto de dos mil quince; el sobreseimiento del juicio respecto de los actos reclamados en la ampliación de demanda consistentes en el oficio SSPA/0546/2015 emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, el uno de julio de dos mil quince; la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/18/2014, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS.

3. Inconforme con el fallo emitido, el doce de abril del dos mil dieciséis, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 731/2016 y resuelto el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra en los términos precisados en el décimo considerando del referido fallo.

4. En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el tres de mayo de dos mil dieciséis, en autos del expediente **TJA/3ªS/10/2015**.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"...se impone conceder el amparo solicitado para que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que lleve a cabo el estudio de valorar que las autoridades demandadas DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA MORELOS Y EL SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y en proveído de seis de octubre del dos mil quince, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso proveído de siete de septiembre de esa anualidad, declarándose precluido el derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo y, así como el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho..." (Sic)

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que MARDONIO TORRES SORIANO en el escrito de demanda reclama del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS y ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, el siguiente acto:

"...El cese o baja verbal de que fui objeto del cargo que desempeñaba como Policía Preventivo Municipal." (Sic).

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los hechos de su demanda lo siguiente:

"...me dirigí a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Ayala, Morelos, y específicamente a la Unidad de Asuntos Internos, por lo que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día tres de agosto del dos mil- quince, me entrevisté con la hoy demandada titular la Unidad de Asuntos Internos para preguntarle porque me habías dejado de depositar mi quincena y en ese momento me informó que estaba dado de baja por instrucciones del Ayuntamiento, que ya no me depositarían más porque ya estaba cesado de mis funciones..." (Sic)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que MARDONIO TORRES SORIANO reclama en el juicio, **el cese del cargo que ostentaba como elemento policiaco**, notificado verbalmente el día tres de agosto de dos mil quince, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS por instrucción del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.

Asímismo de los actos reclamados, las pretensiones aducidas y la causa de pedir, la parte actora reclama en la ampliación de demanda, al AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, los siguientes actos:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

a) La remoción y baja del cargo de policía preventivo municipal, contenida en la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/51/2012-II**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS.

b) La remoción y baja del cargo de policía preventivo municipal, contenida en la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/18/2014**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS.

c) El oficio **SSPA/0546/2015** de uno de julio de dos mil quince.

V.- Por cuanto a la existencia del **cese verbal** reclamado por el actor en el cargo que ostentaba como elemento policiaco, el mismo será analizado más adelante.

En relación a la existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)** que antecede, consistente en baja del cargo de policía preventivo municipal, contenida en la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/51/2012-II**, la misma se desprende de la copia certificada de la resolución dictada el treinta y uno de marzo del dos mil quince, en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/18/2014**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS. (Foja 46-56)

En cuanto a la existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)** que antecede, consistente en baja del cargo de policía preventivo municipal, contenida en la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo

número **UAI.EA/18/2014**, la misma se desprende de la copia certificada de la resolución dictada el treinta y uno de marzo del dos mil quince, en el procedimiento administrativo número UAI.EA/18/2014, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS. (Foja 32-38)

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **c)** que antecede, se desprende de la copia certificada del oficio SSPA/0546/2015 suscrito el de uno de julio de dos mil quince por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS. (Foja 39)

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Desprendiéndose de la señalada en el inciso **a)** que el treinta y uno de marzo del dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, determinó en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/51/2012-II**, decretar la procedencia de la remoción, baja y terminación de la relación administrativa de MARDONIO TORRES SORIANO, como elemento policiaco de la Secretaría del Municipio de Ayala, Morelos, por no acreditar los exámenes de control de confianza que le fueron practicados

Por su parte, de la documental señalada en el inciso **b)** se tiene que el treinta y uno de marzo del dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, determinó en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/18/2014**, decretar la procedencia de la remoción, baja y terminación de la relación administrativa de MARDONIO TORRES SORIANO, como elemento policiaco de la Secretaría del Municipio de Ayala, Morelos, por encontrarse incapacitado permanentemente y no puede realizar sus funciones normales como policía raso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

Y finalmente respecto de la documental señalada en el inciso c) se tiene que el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, solicitó al Tesorero del Municipio de Ayala, Morelos, se efectúe la suspensión definitiva del pago de nómina a partir del primero de julio del dos mil quince, al Policía de Tránsito Agente Vial [REDACTED] por no acreditar las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicados.

VI- La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, compareció a juicio sin hacer valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto reclamado en el escrito inicial de demanda.

Por su parte las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS y ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que tampoco hicieron valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto reclamado en el escrito inicial de demanda.

Igualmente las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, comparecieron a juicio sin hacer valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos reclamados en la ampliación de demanda.

Finalmente la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que tampoco hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos reclamados en la ampliación de demanda.

VII.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente juicio **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente, en relación con el cese verbal reclamando en el escrito inicial de demanda.*

En efecto, la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, al momento de dar contestación a la demanda señaló;

...en ningún momento se dio un cese o baja verbal del cargo que desempeñaba el actor como policía Preventivo Municipal, ya que es de conocimiento del hoy actor MARDONIO TORRES SORIANO, que tenía dos Procedimientos Administrativos iniciados en su contra y en los que en fecha 31 de marzo del presente año, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, resolvió respecto a la baja o cese del hoy actor de la Corporación mencionada, esto por no acreditar los exámenes de control de confianza, así como por tener Incapacidad Permanente, ya que desde el año dos mil doce se encontraba incapacitado... (Sic)

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la actora ---en juicio---, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

En este contexto, analizadas integralmente las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que la parte actora **no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto** ---según auto de siete de enero de dos mil dieciséis (foja 127)--- para acreditar el cese verbal del cargo que ostentaba como policía preventivo municipal llevado a cabo presuntamente por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS por instrucción del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, el día tres de agosto de dos mil quince; únicamente agregó a su escrito inicial de demanda, la documental consistente en copia simple del recibo de nómina expedido por el Municipio de Ayala, Morelos, a nombre de Mardonio Torres Soriano, por la cantidad de \$4,809.40 (cuatro mil ochocientos nueve pesos 40/100 M.N.), correspondiente a la quincena del uno al quince de mayo de dos mil quince. (Foja 12)

Sin embargo, la probanza ante reseñada valorada en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resulta idónea para acreditar la existencia del acto que se atribuye a las autoridades demandadas; acto que fue negado por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra; por tanto, en nada le beneficia.

En efecto de la documental precisada se advierte que la parte actora percibía por la prestación de sus servicios como policía adscrito al

Departamento de Seguridad Pública Municipal la cantidad bruta quincenal de \$4,809.40 (cuatro mil ochocientos nueve pesos 40/100 M.N.) y que dicha cantidad le fue pagada por el Municipio de Ayala por la prestación del servicio del uno al quince de mayo de dos mil quince.

Probanza que no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que refiere se acreditó la existencia del acto reclamado a la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, consistente en **el cese del cargo que ostentaba MARDONIO TORRES SORIANO como policía preventivo municipal**, notificado verbalmente el día tres de agosto de dos mil quince.

En las referidas condiciones, éste Tribunal de lo Contencioso, concluye que la parte enjuiciante, no acreditó con prueba fehaciente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que aconteció el acto reclamado, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, al momento de contestar los hechos de la demanda, refirió que

...en ningún momento se dio un cese o baja verbal del cargo que desempeñaba el actor como policía Preventivo Municipal, ya que es de conocimiento del hoy actor MARDONIO TORRES SORIANO, que tenía dos Procedimientos Administrativos iniciados en su contra y en los que en fecha 31 de marzo del presente año, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, resolvió respecto a la baja o cese del hoy actor de la Corporación mencionada, esto por no acreditar los exámenes de control de confianza, así como por tener Incapacidad Permanente, ya que desde el año dos mil doce se encontraba incapacitado... (Sic) (Foja 22)

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En este contexto, para acreditar que MARDONIO TORRES SORIANO, tiene dos procedimientos administrativos iniciados en su contra y que el treinta y uno de marzo del dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, resolvió respecto a la baja o cese del referido elemento policiaco de la corporación mencionada, por no acreditar los exámenes de control de confianza y por tener incapacidad permanente, exhibió en el juicio copias certificadas de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/51/2012-II**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, que decreta la procedencia de la remoción, baja y terminación de la relación

administrativa de MARDONIO TORRES SORIANO, como elemento policiaco de la Secretaría del Municipio de Ayala, Morelos, por no acreditar los exámenes de control de confianza que le fueron practicados; así como de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/18/2014**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, que decreta la procedencia de la remoción, baja y terminación de la relación administrativa de MARDONIO TORRES SORIANO, como elemento policiaco de la Secretaría del Municipio de Ayala, Morelos, por encontrarse incapacitado permanentemente. (Documentales que ya fueron valoradas en el considerando tercero de esta sentencia)

Por tanto, de las documentales descritas con anterioridad **queda acreditada la afirmación** vertida por la autoridad demandada en el sentido de que MARDONIO TORRES SORIANO, tiene dos procedimientos administrativos iniciados en su contra y que el treinta y uno de marzo del dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, resolvió respecto a la baja o cese del referido elemento policiaco de la corporación mencionada, por no acreditar los exámenes de control de confianza y por tener incapacidad permanente.

En las relatadas condiciones, éste Tribunal de lo Contencioso, concluye que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado**, consistente en el cese del cargo que ostentaba MARDONIO TORRES SORIANO como policía preventivo municipal, notificado verbalmente el día tres de agosto de dos mil quince.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, consistente en el cese del cargo que ostentaba MARDONIO TORRES SORIANO como



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

policía preventivo municipal, notificado verbalmente el día tres de agosto de dos mil quince, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Ahora bien; en observancia a lo mandado por la Autoridad Federal en el amparo que se cumplimenta, se tiene que previa certificación realizada por la Sala Instructora, por auto de seis de octubre del dos mil quince, se hizo constar que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS y ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de septiembre de dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Así pues, si el acto reclamado en el escrito inicial de demanda lo fue *"...El cese o baja verbal de que fui objeto del cargo que desempeñaba como Policía Preventivo Municipal."* (Sic); y del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los hechos de su demanda lo siguiente:

*...me dirigí a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Ayala, Morelos, y específicamente a la Unidad de Asuntos Internos, por lo que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día tres de agosto del dos mil quince, me entrevisté con la hoy demandada titular la Unidad de Asuntos Internos para preguntarle porque me habías dejado de depositar mi quincena y en ese momento me informó que estaba dado de baja **por instrucciones del Ayuntamiento**, que ya no me depositarían más porque ya estaba cesado de mis funciones... (Sic) (Foja 5)*

Manifestación de la cual se desprende que el tres de agosto del dos mil quince, aproximadamente las once horas el titular la Unidad de Asuntos Internos informó al actor que estaba dado de baja por instrucciones del Ayuntamiento.

Es inconcuso, que de conformidad con la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respecto de la demandada ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la demandada ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, no participó en los hechos narrados por el quejoso, acontecidos aproximadamente las once horas del tres de agosto del dos mil quince, cuando el titular la Unidad de Asuntos Internos informó al actor que estaba dado de baja por instrucciones del Ayuntamiento, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente*, en relación con el cese verbal reclamando en el escrito inicial de demanda al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.

En efecto, como ya fue aludido en proveído de seis de octubre del dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de septiembre de dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Al respecto es necesario puntualizar que el artículo 85 en concordancia con el 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, establece que si la parte demandada no contesta la demanda dentro del término concedido, de oficio el Tribunal declarará precluido su derecho, teniendo por contestado afirmativamente los hechos de la demanda y que la parte demandada deberá referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos; si la contestación no se refiere a todos los hechos, los omitidos se tendrán por ciertos en cuanto se imputen directamente a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

En este contexto, no obstante que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra dentro del término concedido, el hecho de haber instruido al titular la Unidad de Asuntos Internos para

⁴ **ARTICULO 85.-** Las partes demandadas y el tercero perjudicado deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos; si la contestación no se refiere a todos los hechos, los omitidos se tendrán por ciertos en cuanto se imputen directamente a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 86.- Si la parte demandada no contesta la demanda dentro del término concedido, de oficio el Tribunal declarará recludo su derecho, teniendo por contestado afirmativamente los hechos de la demanda.

informar al actor que estaba dado de baja, no se tiene por acreditado, ya que obran pruebas en contrario.

En efecto, de autos se desprende la existencia del procedimiento administrativo número **UAI.EA/51/2012-II** incoado en contra de MARDONIO TORRES SORIANO, resultando que en resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, decretó la procedencia de la remoción, baja y terminación de la relación administrativa de MARDONIO TORRES SORIANO, como elemento policiaco de la Secretaría del Municipio de Ayala, Morelos, por no acreditar los exámenes de control de confianza que le fueron practicados. --documental que ya ha sido valorada--

Luego, si en la resolución arriba citada el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, decretó la procedencia de la remoción, baja y terminación de la relación administrativa de MARDONIO TORRES SORIANO, como elemento policiaco de la Secretaría del Municipio de Ayala, Morelos, es inconcuso que no se tiene acreditado en autos que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, haya instruido al titular la Unidad de Asuntos Internos para informar al actor que estaba dado de baja.

Más aun cuando, se observa del expediente TJA/1ªS/120/2015 del índice de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se tiene a la vista al momento de resolver la presente instancia, que el ahora quejoso MARDONIO TORRES SORIANO, demandó el ocho de julio del dos mil quince del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, la nulidad de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II.

Por lo que **no se tiene por cierta la presunción** a favor del ahora inconforme de que el tres de agosto del dos mil quince, aproximadamente las once horas el titular la Unidad de Asuntos Internos informó al actor que estaba dado de baja por instrucciones del Ayuntamiento, cuando de manera previa el ocho de julio del dos mil quince el ahora enjuiciante demandó expediente TJA/1ªS/120/2015 del índice de la Primera Sala de esta Tribunal, la nulidad de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II.

Más aun cuando analizadas integralmente las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que la parte actora **no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto** ---según auto de siete de enero de dos mil dieciséis (foja 127)--- para acreditar el cese verbal del cargo que ostentaba como policía preventivo municipal llevado a cabo presuntamente por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS por instrucción del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, el día tres de agosto de dos mil quince; ya que únicamente agregó a su escrito inicial de demanda, la documental consistente en copia simple del recibo de nómina expedido por el Municipio de Ayala, Morelos, a nombre de Mardonio Torres Soriano, por la cantidad de \$4,809.40 (cuatro mil ochocientos nueve pesos 40/100 M.N.), correspondiente a la quincena del uno al quince de mayo de dos mil quince. (Foja 12) -documental que ya ha sido valorada-

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, consistente en el cese del cargo que ostentaba MARDONIO TORRES SORIANO como policía preventivo municipal, notificado verbalmente el día tres de agosto de dos mil quince, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Igualmente este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda a las autoridades demandadas, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, consistente en el **oficio SSPA/0546/2015** de uno de julio de dos mil quince, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, como se verá a continuación.

Lo anterior es así, porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales..."*

Ahora bien, el artículo 36 fracción I del mismo ordenamiento que señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer *"de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares".

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "*cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal*", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de la promovente es necesario que ésta demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En esta tesitura, respecto del acto reclamado consistente en el oficio SSPA/0546/2015 de uno de julio de dos mil quince, se actualiza la causal de improcedencia referida, toda vez que no se advierte que dicho acto cause perjuicio en la esfera jurídica de la enjuiciante.

En efecto, teniendo a la vista el contenido del oficio referido, este Tribunal observa que en el mismo el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, solicitó al Tesorero del Municipio de Ayala, Morelos, se efectúe la suspensión definitiva del pago de nómina a partir del primero de julio del dos mil quince, **al Policía de Tránsito Agente Vial** [REDACTED] [REDACTED], por no acreditar las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicados, elemento policiaco distinto al ahora quejoso MARDONIO TORRES SORIANO, quien se desempeñaba como policía preventivo municipal; es decir, no existe identidad entre el policía al cual se le debe suspender en definitiva su pago de nómina a partir del primero de julio del dos mil quince, y el ahora quejoso.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado que resuelve que si bien el ahora quejoso en el hecho cuatro de su escrito de ampliación de demanda señaló que; *"...la demandada dio por terminada la relación administrativa que con ella me unía y para materializarlo emitió el oficio SSPA/0546/2015 de fecha 01 de julio de 2015, por parte del encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, (el cual ordena la suspensión definitiva del pago a la persona distinta del actor, y establece que deberá suspenderse el pago de nómina a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] También acontece que emitió el oficio SSPA/0549/2015, por el cual ordena la suspensión definitiva del pago de nómina a Mardonio Torres Soriano (ACTOR) a partir del primero de julio del dos mil quince..."* (Sic) (Fojas 51-52)

Manifestación de la que se desprende que si bien el enjuiciante reconoce que efectivamente el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, en el oficio

SSPA/0546/2015 de uno de julio de dos mil quince, solicitó al Tesorero del Municipio de Ayala, Morelos, se efectúe la suspensión definitiva del pago de nómina a partir del primero de julio del dos mil quince, al Policía de Tránsito Agente Vial [REDACTED] tal determinación en la especie no le causa perjuicio alguno, además de que de las constancias de autos no se observa la existencia del diverso SSPA/0549/2015 fechado el uno de julio de dos mil quince en el cual aduce se ordenó por la referida autoridad, la suspensión definitiva del pago de nómina al quejoso Mardonio Torres Soriano a partir de esa fecha.

En efecto, la existencia del diverso oficio SSPA/0549/2015, que afirma fue emitido por la demandada el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, ordenando la suspensión definitiva del pago de nómina a Mardonio Torres Soriano a partir del uno de julio de dos mil quince, no se acredita.

Esto es así ya que de las documentales presentadas por su parte adjuntas al escrito de ampliación de demanda consistentes en; copia simple del recibo de nómina expedido por el Municipio de Ayala, Morelos, a nombre de Mardonio Torres Soriano, por la cantidad de \$4,809.40 (cuatro mil ochocientos nueve pesos 40/100 M.N.), correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil quince (foja 93) y copia simple de la incapacidad médica con número 1032 expedida a su favor por la Coordinación de Servicios Médico Municipal del Ayuntamiento de Ayala Morelos, en donde autoriza una incapacidad subsecuente de treinta días, por amputación del miembro inferior izquierdo (foja 92), valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar la existencia del oficio SSPA/0549/2015 señalado por su parte.

Sin que tal actuación se desprenda de las copias certificadas presentadas por la demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS

INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, consistentes en la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/51/2012-II**, la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/18/2014**, ambas por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y el oficio **SSPA/0546/2015** de uno de julio de dos mil quince, las cuales han sido valoradas en el considerando tercero de este fallo.

En esta tesitura, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el oficio SSPA/0546/2015 de uno de julio de dos mil quince, impugnado le causa un perjuicio entendiéndose como tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**, lo que en la especie no ocurrió, por lo que es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia invocada toda vez que la actora no acreditó con medios de prueba idóneos, que el mismo **le causó un detrimento material y palpable en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular**.

Por lo que es procedente **decretar el sobreseimiento** del presente juicio respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en **el oficio SSPA/0546/2015 emitido por el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Ayala, Morelos, el uno de julio de dos mil quince**, de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien; en observancia a lo mandatado por la Autoridad Federal en el amparo que se cumplimenta, se tiene que previa certificación realizada por la Sala Instructora, por auto de veinticinco de noviembre del dos mil quince, se hizo constar que la autoridad

demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de septiembre de dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no emitió el **oficio SSPA/0546/2015 de uno de julio de dos mil quince** impugnado, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ello es así porque en el presente, quedó acreditada la existencia del acto reclamado con la documental valorada en el considerando quinto de este fallo, de la cual se desprende que la autoridad emisora del mismo lo fue el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y

no la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

De la misma manera, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda a las autoridades demandadas, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, consistente en la remoción y baja del quejoso en el cargo de policía preventivo municipal, contenida en la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*, como se verá a continuación.

Esto es así, toda vez que como se desprende del expediente TJA/1ªS/120/2015 del índice de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se tiene a la vista al momento de resolver la presente instancia, se tiene que el ahora quejoso MARDONIO TORRES SORIANO demandó el ocho de julio del dos mil quince, del CONSEJO DE



HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, la nulidad de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II, aduciendo que tuvo conocimiento de tal acto el uno de julio del dos mil quince.

Procedimiento de nulidad que fue admitido por auto de nueve de julio del dos mil quince y sustanciado en todas y cada una de sus partes, resultando que el siete de marzo del dos mil dieciséis tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 117 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citando a las partes para oír sentencia, misma que se encuentra pendiente de emitir.

En esta tesitura, al haberse demandado por MARDONIO TORRES SORIANO ante este Tribunal, la nulidad de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, desde el ocho de julio del dos mil quince, es que se configura la causal de improcedencia en estudio, pues en la ampliación de demanda, el mismo actor reclama de las mismas autoridades, el mismo acto administrativo.

Por lo que es procedente **decretar el sobreseimiento** del presente juicio respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien; en observancia a lo mandatado por la Autoridad Federal en el amparo que se cumplimenta, se tiene que previa

certificación realizada por la Sala Instructora, por auto de veinticinco de noviembre del dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de septiembre de dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no emitió la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II**, impugnado, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ello es así porque en el presente, quedó acreditada la existencia de la resolución impugnada con la documental valorada en el considerando quinto de este fallo, de la cual se desprende que la autoridad emisora de la misma lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y no la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en **la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/18/2014**, reclamado al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*, como se verá a continuación.

Esto es así, toda vez que como se desprende del expediente TJA/1ªS/120/2015 del índice de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se tiene a la vista al momento de resolver la presente instancia, se tiene que el ahora quejoso MARDONIO TORRES SORIANO, demandó el ocho de julio del dos mil quince del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, la nulidad de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/51/2012-II.

Procedimiento de nulidad que fue admitido por la Sala instructora en auto de nueve de julio del dos mil quince, siendo que al producir contestación a la demanda entablada en su contra el siete de agosto del dos mil quince, las responsables adjuntaron a tal escrito, copias certificadas de la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/18/2014 (foja 41-83), **por lo que el elemento policiaco actor, conoció el contenido de la misma el veintiocho de septiembre del dos mil quince, cuando se le notificó el auto dictado el día siete del mismo mes y año**, por la instructora en ese procedimiento y se le corrió traslado con las copias simples de la contestación de demanda y anexos (foja 51 vuelta expediente TJA/1ªS/120/2015)

Por lo que si el hoy enjuiciante en su ampliación de demanda demandó la nulidad de la multicitada resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/18/2014 por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; es inconcuso que es que se configura la causal de improcedencia en estudio, pues en la ampliación de demanda presentada en el diverso expediente TJA/1ªS/120/2015, el mismo actor reclama de las mismas autoridades, el mismo acto administrativo, por lo que al actualizarse la hipótesis normativa que se analiza, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** del presente juicio respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número UAI.EA/18/2014**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

AYALA, MORELOS, de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien; en observancia a lo mandatado por la Autoridad Federal en el amparo que se cumplimenta, se tiene que previa certificación realizada por la Sala Instructora, por auto de veinticinco de noviembre del dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de septiembre de dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, no emitió la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada en el**

procedimiento administrativo número UAI.EA/18/2014
impugnado, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ello es así porque en el presente, quedó acreditada la existencia de la resolución impugnada con la documental valorada en el considerando quinto de este fallo, de la cual se desprende que la autoridad emisora de la misma lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS y no la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

VIII.- Por último, al haberse actualizado las causales contenidas en las fracciones VII, XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa, que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, en su escrito de demanda y ampliación de la misma, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya al enjuiciante en el goce de los derechos que aduce fueron violados, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de la materia.

Más aun cuando las pretensiones perseguidas por el inconforme en el presente juicio son idénticas a las señaladas en el procedimiento de nulidad TJA/1ªS/120/2015 que se encuentra pendiente de resolver y que fue promovido por MARDONIO TORRES SORIANO con antelación al procedimiento que ahora nos ocupa --ocho de julio del dos mil quince--,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

por lo que será ahí en donde este cuerpo colegiado analice la procedencia de las mismas.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en D.A. 731/2016, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARDONIO TORRES SORIANO en contra de la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, consistente en **el cese verbal del cargo que ostentaba como policía preventivo municipal**, notificado el tres de agosto de dos mil quince; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARDONIO TORRES SORIANO en contra del ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, consistente en **el cese verbal del cargo que ostentaba como policía preventivo municipal**, notificado el tres de agosto de dos mil quince; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

CUARTO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARDONIO TORRES SORIANO respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en el **oficio SSPA/0546/2015** emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, el uno de julio

de dos mil quince, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARDONIO TORRES SORIANO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, consistente en el **oficio SSPA/0546/2015**; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

SEXTO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARDONIO TORRES SORIANO respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince**, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/51/2012-II**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARDONIO TORRES SORIANO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, consistente en la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince**, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/51/2012-II**; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

OCTAVO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARDONIO TORRES SORIANO respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince**, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/18/2014**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYALA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

NOVENO.- Se **sobresee** el juicio promovido por MARDONIO TORRES SORIANO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/10/2015
D.A. 731/2016

AYALA, MORELOS, consistente en la **resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince**, dictada en el procedimiento administrativo número **UAI.EA/18/2014**; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VII de esta sentencia.

DÉCIMO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

DÉCIMO PRIMERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/10/2015, promovido por MARDONIO TORRES SORIANO, contra actos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS y otros, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 731/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.